DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL RICARDO TRIVIÑO RESTREPO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MPF SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2018-00332-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora acredita trámite de notificación a través de correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020 con certificación de recibido y leído, dirigido a la demandada M001 SAS, sin que dentro del término legal hayan presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la sociedad M001 SAS, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, ello en consideración que el trámite de notificación aportado por la actora visible de folios 242 a 249 cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C- 420 de 2020, al haberse enviado a la dirección de correo electrónico de notificación judiciales que reportó respecto de aquella y que se corrobora con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación que obra a folio 213, así mismo se certifica el acuse de recibido, de entrega y de leído, trámite de notificación que además estuvo acompañado del auto admisorio, demanda y anexos, tal y como lo certifica la empresa de correo postal, por lo que se entendió materializada la notificación en los términos de la norma en comento, sin que dentro del término concedido para contestar la demanda, se presentara escrito de contestación, dado que se entregó el día 20 de abril de 2022 y la fecha no se evidencia ninguna actuación por dicha sociedad.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad M001 SAS.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 am, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera presencial en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 72 , teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 11 de mayo de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3ec64003e055d057a570cf2444f9d64d46a3218576042d917cd4294e0e6bfd**

Documento generado en 12/05/2022 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KARELIS KARINA DE LA HOZ LUQUE
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00177-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora KARELIS KARINA DE LA HOZ DE LUQUE identificada con **C.C. No.** 1.118.817.425, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN** e **IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Solicita la gestora, se tutele sus derechos fundamentales de **PETICIÓN** e **IGUALDAD,** pues, el 28 de marzo de 2022, elevó solitud ante la accionada, solicitando fecha cierta de cuándo y en cuánto se le cancelaria la indemnización por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual; además, de preguntar si le hacia falta algún documento para obtener la indemnización respectiva, pues ya adelantó el trámite inicial del PAARI; sin que, transcurrido el término legal, haya recibido respuesta alguna, vulnerando los derechos fundamentales invocados y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

Junto con la solicitud de tutela, la actora, allegó el derecho de petición presentado el 28 de marzo de 20022, dirigido a la accionada, en los términos antes mencionados.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de abril de 2022 y, se libró comunicación a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el propósito que se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

CONTESTACIÓN DEMANDADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestó que, la accionante, se encuentra en el Registro Único de Victimas, por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual, en desarrollo del conflicto armado; que, la señora KARELIS DE LA HOZ DE LUQUE, interpuso derecho de petición el 28 de marzo de 2022 y mediante comunicación 20227208349071 del 01 de abril de 2022, esa Entidad, emitió respuesta, enviada al correo electrónico que aportó en el acápite de notificaciones de su petición; sin embargo, en virtud de la presente acción, emitió comunicación con radicado 202272011394791 del 03 de mayo de 2022, ampliando la información frente al proceso de la indemnización administrativa, en virtud del método de Técnico de priorización, configurándose el hecho superado, al estar satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la actora.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
> *"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante*

particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3.Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa necesario para amparar el derecho de forma temporal y evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION e IGUALDAD, previsto en la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que la accionante, solicitó, el 28 de marzo de 2022, a la **UARIV**, información respecto a la fecha cierta de pago de la indemnización por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual, así como que le indicaran si le había falta algún documento para la entrega de la respectiva indemnización.

Al respecto, se tiene que la Entidad accionada, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, informó al Despacho, que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta mediante comunicación 20227208349071, el 01 de abril de 2022, en la que se le indico que:

"… la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido NO fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado BH000390111, por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas

socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida...”

Adicionalmente, y en virtud de esta acción, señaló la pasiva, que, el 03 de mayo de 2022, a través de la comunicación No. 202272911394791, reiteró la anterior respuesta, insistiendo en que al no acreditar ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, no era posible reconocerle el pago de la indemnización, para la vigencia fiscal 2021, por lo que se le aplicaría nuevamente el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que la entidad accionada, contesto de forma clara, congruente, efectiva y oportuna la solicitud presentada por la accionante el 28 de marzo de 2022, atendiendo sus requerimientos de manera precisa, dando respuesta a lo requerido por ésta, razón por la cual, se torna innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

De otra parte, no se advierte prueba alguna que permita a este Juzgador verificar la presunta vulneración del derecho a la igualdad, que también invoca la actora, ya que, no se informaron cuáles fueron los posibles hechos de discriminación en que haya incurrido la accionada, respecto a la accionante o el trato diferente que pudo haber tenido la **UARIV**, con otras víctimas del conflicto armando que estando en las mismas condiciones de la actora, si recibieron obtenido el pago de la indemnización perseguida.

En ese orden de ideas, al no advertirse la vulneración de derecho fundamental alguno de la señora **KERALIS KARINA DE LA HOZ DE LUQUE**, se negará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **KERALIS KARINA DE LA HOZ DE LUQUE**, identificada con la cédula de

ciudadanía 1.118.817.425 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 12 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 72 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee6d6b6775ad0388141c753715d693c129c7b6d255fccec72284bbbcf25d65c**

Documento generado en 12/05/2022 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO CORTÉS GIRALDO
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
VINCULADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL, DIRECCION DE PERSONAL DE EJÉRCITO Y FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO N.1
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-194-00 00 SECUENCIA 4133

Al Despacho del señor Juez informando pasa al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto de la oficina judicial, previa remisión por competencia efectuada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la Doctora **YENY NATALI GARCIA MEDINA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 53.932.299** de Fusagasugá y tarjeta profesional de abogada No **209.203** del C.S. de la J. como apoderada del accionante en los términos del poder conferido (folio 1).

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **MAURICIO CORTÉS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.700.508 contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL, DIRECCION DE PERSONAL DE EJERCITO Y FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO N.1.**

TERCERO: REQUERIR a **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL, DIRECCION DE PERSONAL DE EJERCITO Y FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO N.1.**, a través de su representante o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: **VINCULAR** al Teniente Coronel **EDUARDO ANDRÉS GOMÉZ RODRIGUEZ**, Comandante de Batallón de Despliegue rápido N.2 y al señor Brigadier General **MILTON VARGAS MARIÑO**, Comandante de Fuerza de Despliegue rápido N.1 Macarena Meta para que en un término de un (01) día, se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional

QUINTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción, la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

SEXTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de Petición y el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella en cabeza del menor XXXXX,

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la parte accionante al correo electrónico yanygm2004@hotmail.com, a la Nacion Ministerio de Defensa al buzón electrónico: notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co al comando de personal del Ejército Nacional al buzón electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co, a la fuerza de despliegue rápido al correo electrónico fudra1@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 12 de MAYO de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 072

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe5700d856d42ad7662022b692ec1b2f4f3e37ed96e4425e8968c00cab7fafc**
Documento generado en 12/05/2022 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica